



BOLETÍN TRIBUTARIO - 160/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **PONENCIAS RADICADAS PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN SOCIAL INCLUYEN NUEVOS APOYOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS**

El MinHacienda emitió comunicado de prensa destacando:

“Las ponencias para segundo debate del proyecto de Inversión Social fueron radicadas en las secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, con algunas modificaciones y artículos nuevos que buscan fortalecer las medidas que se han venido discutiendo en el pasado mes y medio.

El ministro de Hacienda y Crédito Público, José Manuel Restrepo, destacó algunos de los artículos nuevos que se incluyeron, especialmente el que busca apoyar a los restaurantes y bares, sectores mayormente afectados por la pandemia y sus consecuencias.

“Con estos artículos buscamos tenderles una mano a estos sectores a través del régimen SIMPLE, pues todos aquellos que pertenezcan a este, estarán exonerados del pago del IVA y del Impuesto al Consumo durante 2022, lo que reducirá sustancialmente lo que deben pagar”, mencionó el titular de la cartera.

En línea con esto, se busca darle un apoyo adicional al sector comercial e industrial a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, que dentro de sus funciones, apoyará la reactivación con planes y programas que fomenten la innovación y el emprendimiento.

De igual manera, destacó que el apoyo que se brinda a los Sistemas de Transporte Masivo no solo se limite a los Sistemas de Transporte Masivo de las principales ciudades, sino también sea para los Sistemas Estratégicos de Transporte, lo que beneficiará a las ciudades intermedias.



Además, el monto de este apoyo deberá estar en línea con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Así mismo, se seguirán dando herramientas para que las entidades territoriales puedan disponer de más recursos, por ejemplo, con la posibilidad para que usen los excedentes de liquidez, también podrán contratar créditos con Findeter, con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, para financiar proyectos de interés estratégico.

En ese mismo sentido, se podrá tener la posibilidad de extender los periodos de cofinanciación de los proyectos de interés estratégico a través de vigencias futuras, con lo cual se acelerará el desarrollo de estos.

De igual forma, se resaltan las facilidades para que los deudores de multas de tránsito se pongan al día, lo que permitirá recursos extra para las entidades territoriales. Cabe aclarar que este beneficio no aplicaría a multas impuestas a conductores bajo influencia del alcohol u otras sustancias.

El ministro Restrepo resaltó el intenso trabajo que se ha adelantado durante las pasadas semanas junto a los congresistas para lograr un texto enriquecido que sigue honrando los pilares en los que se fundamentó.

“Se mantienen nuestras proyecciones: \$15,2 billones de recaudo total, derivados de un esfuerzo de austeridad por \$1,9 billones, un esfuerzo en la formalización y lucha contra la evasión por \$2,7 billones y \$10,6 billones del aporte solidario del sector empresarial”, manifestó Restrepo.

Las plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República debatirán el articulado en los próximos días”.



II. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias divulgadas por la Alta Corporación:

2.1 **SE CONDICIONA LA LEGALIDAD DEL OFICIO DIAN 1548 DE 2016, SEGÚN EL CUAL EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL SE ENCUENTRA GRAVADO CON IVA A LA TARIFA GENERAL - [Sentencia del 1 de julio de 2021, expediente 22964](#)**

Síntesis del caso:

“En el Oficio 1548 del 5 de febrero de 2016, al absolver una consulta tendiente a que se definiera “si el llamado servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio especial se encuentra gravado con impuesto a las ventas”, el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN concluyó que “el transporte público terrestre automotor especial” se encuentra gravado con el Impuesto sobre las ventas a la tarifa general, siendo diferente al transporte público de pasajeros en el cual prevalece la libertad de acceso en igualdad de condiciones del público en general, siendo el precio público el autorizado por el Estado, y el cual corresponde al servicio previsto por el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario”. La Sala declaró ajustado a derecho el mencionado Oficio, en el entendido de que el gravamen para el transporte terrestre automotor especial atañe solamente a los servicios especiales prestados como transporte privado que satisface necesidades de movilización del ámbito de las personas naturales y/o jurídicas que los usan; y que la exclusión de IVA para las diferentes modalidades de transporte especial depende del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias que caracterizan al servicio público de transporte terrestre automotor especial, según la modalidad de que se trate”.

2.2 **NO SE TIPIFICA LA SANCIÓN POR INEXACTITUD CUANDO LOS COSTOS Y DEDUCCIONES QUE SE DESCONOCEN SON REALES, PERO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU RECONOCIMIENTO - [Sentencia del 9 de julio de 2021, expediente 25061](#)**

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que cierto contribuyente presentó por el año gravable 2010, en el sentido de



desconocer costos y deducciones por concepto de gastos por servicios de minería y de arrendamiento de tierras para explotación minera e imponer sanción por inexactitud, al considerar que las erogaciones no se encontraban debidamente soportadas y fueron realizadas a terceros (los mineros contratados) que no figuran inscritos en el RUT y a una persona no inscrita en el régimen común, que superó los toques para pertenecer al régimen simplificado y no expidió factura, pese a estar obligada a ello (la arrendadora del predio). La Sala declaró la legalidad de los actos acusados, en lo atinente al rechazo de los referidos gastos, porque estimó que el contribuyente debía cumplir las condiciones señaladas en las operaciones con personas pertenecientes al régimen simplificado de IVA para la aceptación de costos y gastos y, a soportar sus operaciones con los documentos expresamente determinados, en ambos casos, por la propia ley, lo cual no hizo, pues no demostró que previo a los pagos por servicios mineros obtuvo copia del RUT de los beneficiarios y que los puso a disposición de la Administración cuando esta lo requirió ni que la proveedora del servicio de arrendamiento, al cumplir montos para pertenecer al régimen común, le hubiese expedido factura por los cánones de los meses de noviembre y diciembre de 2010 con el lleno de los requisitos de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario. Pese a que la Sala concluyó que procedía el desconocimiento de los gastos por servicios de minería, recalcó que frente a ellos no se tipificaba la sanción por inexactitud referida a costos o deducciones inexistentes, falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y, por ende, la levantó, toda vez que se demostró la realidad de las erogaciones”.

2.3 EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES RECAUDADORAS DE IMPUESTOS DISTRITALES PROCEDE LA APLICACIÓN OFICIOSA DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - [Sentencia del 24 de junio de 2021, expediente 23982](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá sancionó a una entidad recaudadora de impuestos distritales por extemporaneidad de 6.183 días en la entrega de información tributaria de los años 2008, 2009 y 2010, con una multa de \$1.082.511.235. La Sala confirmó la sentencia apelada que anuló parcialmente los referidos actos pero, en aplicación del principio de favorabilidad, redujo la sanción. Lo anterior, tras concluir que el artículo 676 del Estatuto Tributario, modificado por el 297 de la Ley 1819 de 2016, norma más favorable al sancionado, prevé que la sanción se impone por cada documento entregado en forma extemporánea y según un rango de días de retraso y no por cada día de demora, como lo establecía la versión anterior del artículo 676. Bajo ese presupuesto, indicó que, de acuerdo con dicho rango, la sanción oscila entre 1



y 8 UVT (art. 676 inciso 2) y que como en el caso, la mayoría de los documentos se entregaron con más de 25 días de retraso, la sanción es de 8 UVT, que se aplica por cada documento recibido extemporáneamente y teniendo en cuenta la UVT del periodo del vencimiento del plazo para su entrega, sin que se deba multiplicar su equivalente por cada día de retardo, como lo hizo el a quo. En consecuencia, luego de aplicar el artículo 676-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 299 de la Ley 1819 de 2016, en lo atinente a la proporcionalidad y gradualidad de la sanción, esto es, al porcentaje en que la misma se reduce –en el caso, al 50% porque la extemporaneidad se configuró respecto de un número de documentos menor al 1% del total recibidos por la entidad recaudadora-, la sanción final se liquidó en la suma de \$1.946.000”.

2.4 ES LEGAL EL CONCEPTO DIAN 1543 DE 2018, SEGÚN EL CUAL LOS NUEVOS TÉRMINOS DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 SE APLICAN A LAS AUTOLIQUIDACIONES PRESENTADAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, CON INDEPENDENCIA DEL PERIODO GRAVABLE A QUE CORRESPONDAN - [Sentencia del 1 de julio de 2021, expediente 25176](#)

Síntesis del caso:

“Se negó la nulidad del Concepto DIAN 1543 del 11 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de los nuevos términos para la revisión de los denuncios tributarios presentados a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, independientemente del periodo gravable al que correspondan. La Sala concluyó que el artículo 277 de dicha ley, que modificó el artículo 714 del Estatuto Tributario, en el sentido de extender a 3 años el plazo de caducidad que tiene la administración de impuestos para ejercer la referida facultad de revisión, no violó el principio de legalidad ni la prohibición de retroactividad de la ley tributaria, dado que no ostenta una naturaleza sustancial, sino procesal, porque disciplina la actividad administrativa tendente a asegurar el cumplimiento de las prestaciones exigibles a los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, sin fijar los preceptos que gobiernan la prestación tributaria, razón por la cual su vigencia se rige por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 del CGP). En consecuencia, estimó que el nuevo plazo de caducidad que debe observar la autoridad para iniciar el procedimiento de revisión empezó a regir, con efecto general inmediato, desde el 29 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, salvo en los casos en que el término ya hubiere empezado a correr, según los eventos previstos en el artículo 714 del ET y de las normas que rigen de manera especial el cómputo del plazo bajo análisis (v.g., los artículos 589 y 705-1 del ET). En ese orden de ideas, explicó que la modificación normativa



en comento aplica para todas las liquidaciones privadas que, de manera inicial, se hayan presentado a partir de dicha fecha y que, como la presentación de los denuncios rentísticos de obligaciones causadas en 2016 solo era exigible a partir de 2017 (en las fechas indicadas en el Decreto 2105 de 2016), el término con el que contaba la Administración para modificarlas oficialmente no había empezado a correr, por lo que se les aplica el nuevo plazo de tres años, lógica que es extensible a las declaraciones del IVA causado en el 2016, en la medida en que, por mandato del artículo 705-1 del ET, la oportunidad para su revisión es igual a la prescrita para la «declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable».

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de septiembre de 2021